*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*

*Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Ref. Corrección de Registro Civil de Nacimiento Rad. 11001400305320220025300*

*No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, incoado por Luis Fernando López Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, para que se disponga la corrección de su registro civil de nacimiento.*

## *Antecedentes*

*Afirma el interesado que nació el 18 de marzo de 1968 en Puerto Boyacá - Boyacá, de conformidad a la partida de bautizo del libro 16 folio 72 del número 31, de la Parroquia "Santa Teresita del Niño Jesús" de la Arquebiosis de Bogotá.*

*En el registro civil de nacimiento del señor López Rodríguez aparece como fecha de nacimiento 03 de diciembre del año 1968, dato errado, siendo lo correcto 18 de marzo de 1968, de conformidad a la partida de bautismo y cedula de ciudadanía.*

## *Actuación procesal*

*Por reunir los requisitos de ley, la presente demanda fue admitida el 26 de mayo de los corrientes, y se le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido al apoderado; se ordenó darle a la presente acción el procedimiento que para el evento consagra el artículo 577 del C. G. del P., teniendo como pruebas documentales las aportadas en la demanda y se ordenó oficiar a la Registraduría De Puerto Boyacá - Boyacá, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor Luis Fernando López Rodríguez, la cual mediante comunicación del 10 de noviembre de los corrientes (numeral 23 y 24), informo que no se encontró antecedentes del registro civil de nacimiento 998027636 del 07 de diciembre de 1968 toda vez que en la copia del registro que se reemplazó el antecedente fue testigos, sin encontrarse nada más que el original deteriorado y reemplazado.*

## *Consideraciones*

*El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970.*

*La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde Municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.*

*De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970,*

*las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente:*

> *"Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".*

*Sin embargo, el artículo 89 dispone que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".*

*Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir, la fecha de nacimiento.*

*Con el fin de establecer la fecha correcta de nacimiento del interesado, obra en el plenario partida de bautizo del libro 16 folio 72 del número 31, de la Parroquia "Santa Teresita del Niño Jesús" de la Arquebiosis de Bogotá, cedula de ciudadanía y los antecedentes del registro civil de nacimiento de la Registraduría De Puerto Boyacá - Boyacá.*

*En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3474-2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:*

> *"(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.*
>
> *(...)*
>
> *(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.*
>
> *(...)*
>
> *(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias."*

*Conforme los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento del interesado, sino que fue a través de testigos. No obstante, la parte interesada cuenta con acta eclesiástica asentada el día 31 de enero de 1970, prueba supletoria admisible en la vigencia de la Ley 92 de 1938.*

*En efecto, se constata que se allegó el acta eclesiástica de bautismo (página 7 ítem 1), donde consta que la fecha de nacimiento el 18 de marzo de 1968, en el mismo orden y con igual fin y alcance se allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía en la que se corrobora lo antedicho,*

*dato erróneamente plasmado en el registro civil (página 5 ítem 1), pues la fecha allí plasmada es 03 de diciembre del año 1968 de la cual se destaca no se tiene antecedentes.*

*Observando el sustento fáctico y jurídico en las solicitudes, y que, acreditado el error, sin mayor esfuerzo para detallarlo, habrá lugar a acceder el pedimento correctivo, toda vez que tal decisión no vulnera o desconoce derechos de terceros, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,*

***Resuelve**:*

*Primero. ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Fernando López Rodríguez, el cual reposa en la Registraduría De Puerto Boyacá - Boyacá con indicativo serial 152484407 en el sentido de que la fecha de nacimiento es el 18 de marzo de 1968. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.*

*Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese dejando se las constancias pertinentes*

*Notifíquese,*

Nancy Ramírez González

*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 212 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 15 - diciembre- 2022
*Edna Dayan Alfonso Gómez*
Secretaria